Año de 1900 | Viernes 13 de Julio | Número 307

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 1.º—Elecciones

Circular

Declaradas nulas, por acuerdo firme de la Comisión provincial, las elecciones municipales últimamente verificadas en Trasmiras, hé acordado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la vigente ley Municipal, convocar á elecciones en aquél Ayuntamiento á fin de cubrir las vacantes de siete Concejales.

Las elecciones tendrán lugar el dia 29 del corriente, debiendo verificarse la designación de Interventores y proclamación de candidatos el domingo anterior, dia 22 del actual, y el escrutinio general el jueves siguiente al dia de la elección que corresponde al 2 de Agosto próximo venidero.

Con este motivo complázcome en recordar á cuantos funcionarios están llamados á intervenir en las próximas operaciones electorales, lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, así como tambien la rigurosa observancia de las demás disposiciones complementarias.

Orense 13 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de la capital, de los cuales resultan:

Que por el comerciante don Ramón Casal se formuló denuncia, expresando: que el dia 5 de Junio de 1899, y con motivo de la introducción de 11 cajas conteniendo vaselina por el fielato de la puerta de Sevilla, el encargado detuvo el artílo referido, queriendo que tributase como aceite, y exigiendo por derechos de consumos 123 pesetas, todo por considerar dicha sustancia como aceite, siendo así que había sido ya admitida y despachada como medicinal por la Administración de Aduanas:

Que incoado el correspondiente sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, hallándose comprendidos los aceites y grasas en el reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, existe en el presente caso una cuestión previa de caracter administrativo que resolver dentro del art. 143 del reglamento de procedimientos de 11 de Abril de 1890:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el impedir el libre tránsito de especies que no están comprendidas en las tarifas de consumo y exigir por ellas cantidades indebidas pueden ser hechos constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal, y que si el Gobernador hubiese de resolver previamente si es ó no legal la exacción de los derechos de que se trata, esto equivaldría á conceder á la Autoridad administrativa la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito, facultad que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió, en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, según el cual, las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones. Si los interesados no se conforman con estas resoluciones podrán entablar reclamación en término de diez dias ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera y única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas.

Visto el art. 25 del mismo reglamento, que dice: «Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Ramón Casal contra el Fiel de consumos del fielato de la puerta de Sevilla de la ciudad de Cádiz por haberle exigido determinada cantidad por la introducción de 11 cajas conteniendo vaselina:

2.º Que la cuestión debatida versa sobre si la especie de que se trata está ó no comprendida en las tarifas de consumos, y esto corresponde decidirlo á las Autoridades del orden administrativo, pudiendo hacer uso el interesado de los recursos establecidos en los artículos 24 y 25 del vigente reglamento de consumos.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 166.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que D. Herculano y D. Gervasio López Cotado, vecinos de la parroquia de San Martín de Arroyo (provincia de Lugo), solicitaron del Ayuntamiento de Sober que se les cediera una parcela sobrante de la vía pública que les convenía adquirir para edificar una casa, comprometiéndose ellos en cambio á ceder á dicho Ayuntamiento la propiedad de otros terrenos de su pertenencia.

Que el Ayuntamiento de So-

ber, en sesión de 11 de Mayo de 1899, accedió á lo solicitado, determinando ciertas condiciones á las que la construcción de la mencionada casa debía sujetarse por razón de ornato público:

Que estando los interesados realizando los oportunos trabajos para la construcción de la mencionada casa, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Monforte demanda de interdicto de obra nueva á nombre de doña Dolores Fernández Alvarez, y de los hijos de ésta, á fin de que se suspendieran los trabajos de la casa que en el término de la parroquia de San Martín de Arroyo construían D. Herculano y D. Gervasio López Cotado. Se fundaba la demanda en que parte del terreno sobre el que se iba á levantar la citada casa era de la propiedad de los demandantes:

Que celebrado con la asistencia de los representantes de ambas partes, demandante y demandada, el juicio verbal, y cuando el Juez estaba practicando las oportunas diligencias de prueba propuesta por las partes contendientes, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lugo, á instancia del Alcalde de Sober y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros servicios, la apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación, establecimiento de ferias y mercados, suponiéndose siempre los terrenos en que se celebran de la propiedad de las Corporaciones, mientras no se justifique lo contrario, conservación y arreglo de la vía pública y todo lo relativo á policía urbana y rural; y, por tanto es incuestionable que el Ayuntamiento de Sober, al fijar la línea á que debe sujetarse D. Herculano López para la construcción de la casa de que se trata, otorgándole la licencia correspondiente, obró dentro de sus atribuciones; que el interdicto de obra nueva presentado ante el Juzgado de Monforte por doña Dolores Fernández contra D. Herculano López, interesando que se suspenda la construcción de la casa aludida, es indudable que tiende evidentemente á contrariar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Sober en las sesiones de 4 y 11 de Mayo de 1899, impidiendo su cumplimiento, cuando ya se ha dado principio á su ejecución, con lo cual se infringe abiertamente el art. 89 de la referida ley Municipal; que si la doña Dolores Fernández se cree perjudicada en sus derechos por virtud de los indicados acuerdos, puede ejecutar las acciones de que se crea asistida en la forma que establecen las leyes; que según lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; citaba tambien el Gobernador en su oficio de requerimiento el art. 89 de la ley Municipal y los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1884, 17 de Junio, 16 de Agosto y 10 Septiembre de 1890 y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la cuestión planteada se refiere á la determinación del derecho posesorio que ambas partes contendientes se atribuyen sobre una misma porción de terreno, y, por tanto, su naturaleza jurídica resulta de índole civil y puramente privada, y de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, á la que corresponde decidirla, sin que la quite tal carácter el hecho alegado por los demandados de haber adquirido el terreno en cuestión por permuta que les hizo el Ayuntamiento de Sober, pues tal cesión, como nacida de un contrato celebrado entre partes, no puede, en buenos principios jurídicos, considerarse acto de la Corporación municipal ejecutado en virtud de sus atribuciones administrativas, sino determinación adoptada por la misma en el ejercicio de derechos civiles que al Ayuntamiento corresponden como persona jurídica, cuyos derechos, nacidos de tales actos, se hallan al amparo de la jurisdicción ordinaria, ante la cual deben ser reclamados, ya en juicio ordinario, ya por la vía sumarísima del interdicto, que en el presente caso, y atendida la doctrina expuesta, no contraría acuerdo alguno de la Administración; que la licencia concedida para la construcción de la obra y alineación determinada por el Ayuntamiento, constituyen trámites necesarios en toda edificación, referentes tan solo al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, y que en nada pueden afectar al derecho posesorio del terreno sobre el que la edificación se emplace.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 89 de la ley municipal, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Visto el art. 85 de la propia ley, que autoriza al Ayuntamiento para enajenar terrenos sobrantes de la vía pública:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda de interdicto de obra nueva presentada ante el Juzgado de Monforte por Doña Dolores Fernández y sus hijos, y dirigida contra D. Herculano y D. Gervasio López Cotado, á fin de que éstos suspendan la construcción de una casa que edifican en el término parroquial de San Martín de Arroyo en terreno que en parte les fué cedido por el Ayuntamiento de Sober y que los demandantes aseguran que es de su propiedad:

2.º Que la vía de interdicto viene á contrariar en el presente caso el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Sober en la sesión celebrada el 11 de Mayo de 1899 sobre un asunto que es de su competencia, y por tanto el interdicto es improcedente á tenor de la disposición antes citada:

3.º Que si la parte demandante se creyó perjudicada por el citado acuerdo, debió plantear la cuestión en el juicio declarativo de propiedad correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1900.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 190.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Determinar la esfera de acción del Estado en cada una de las graves cuestiones del problema general de la Instrucción publica, fijando hasta donde llega la misión de aquél y donde empiezan las atribuciones de la Universidad, es ciertamente establecer con criterio seguro la mejor base científica para resolver con acierto dicho problema en sus variados y complejos aspectos. Y esta determinación de los derechos del Estado y de las facultades del Profesor es doblemente interesante en lo que se refiere á los *Cuestionarios, Programas y libros de texto*, porque unas veces el concepto que los Profesores formen, equivocando el fin ó exagerando la extensión de una asignatura, y otras veces los estímulos malsanos de la codicia, pueden desvirtuar el carácter de los *Programas* y de *libros de texto*.

A remediar los males que la opinión ha señalado, y á evitar los abusos que puedan cometerse, tien den este Real decreto, en el cual se afirma el derecho del Estado para fijar por medio de un *Cuestionario* general el carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluídas en el plan de estudios; se reconoce la facultad del Profesor para cumplir su misión docente con la má amplia libertad dentro de los límites de aquel Cuestionario; se establecen trámites y juicios previos que garanticen las condiciones didácticas de los *libros de texto*, y se encomienda al voto público de la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad la resolución de las quejas que en contra de aquéllos se formulen, con apelaciones ante el Consejo universitario y Real Consejo de Instrucción pública.

Considera el que suscribe que el acertado ejercicio de los derechos legítimos del Estado y la intervención de los Claustros, asociándolos á las responsabilidades de cada uno de los Profesores, han de producir más beneficiosos resultados que el *texto* único, en favor del cual se ha levantado faborable clamoreo, sin parar mientras en que su uniformidad, no sólo no respetaría debidamente los fueros de la cátedra, sino que mataría las sanas iniciativas y cuanto hay de personal en la obra del Profesor, dejando márgen á más grandes y transcendentales abusos.

Por las razones expuestas, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno enco-

mendará al Consejo de Instrucción pública que determine, por medio de un Cuestionario general, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluídas en el plan de estudios, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Art. 2.° El Profesor ó Profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción al Cuestionario general redactado por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.° El libro de texto que señale el Profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrución pública ó por la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada Junta de Profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza. La votación en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la «Gaceta de Madrid.»

Contra la resolución se podrá recurrir ante el Consejo universitario, y después y en última instancia ante el Consejo de Instrución pública.

Art. 4.° Los programas habrán de ser todos los cursos igualmente aprobados por la Junta de Profesores.

Art. 5.° La adquisición del libro de texto que el Profesor señale no será obligatoria para los alumnos, los cuales podrán prescindir de aquél siempre que en otra forma ó por otros medios logren adquirir los conocimientos que constituyen la asignatura.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(*Gaceta núm.* 189).

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de los Tribunales de honor del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO
para el régimen de los Tribunales de honor del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización de los Tribunales.

Artículo 1.° Si algún Ingeniero de Minas cometiese un acto de carácter deshonroso para sí ó para el Cuerpo, podrá ser sometido á Tribunal de honor, siempre que hubiere de continuar prestando servicio, aunque hubiera sido juzgado por otro procedimiento.

Art. 2.° En cada caso se formará un Tribunal de honor, compuesto de un Inspector general designado por la Junta Superior, que actuará de Presidente, y de diez Vocales pertenecientes al Cuerpo, elegidos uno por cada una de las diez Divisiones en que para el servicio minero está dividida la Península é islas adyacentes.

Esta elección puede recaer en cualquier individuo del Cuerpo de la categoría del acusado ó de las superiores.

El Ingeniero más moderno actuará de Secretario.

CAPÍTULO II

Constitución de los Tribunales

Art. 3.° Cuando alguno ó algunos Ingenieros crean que un compañero debe ser sometido al Tribunal de honor, lo manifestarán así al Inspector de la División á que aquél pertenezca, suministrando los datos referente al acto denunciado. Si se trata de un Ingeniero que no figure en el cuadro del servicio de distritos, la manifestación se hará al Presidente de la Junta.

Art. 4.° El Inspector lo pondrá en conocimiento de los Ingenieros Jefes de los distritos comprendidos en su División, para que, consultando á todos los compañeros que haya en su distrito decidan si procede ó no la formación del Tribunal, comunicando al Inspector el resultado de la consulta en cada distrito. En el segundo caso del artículo anterior el Presidente de la Junta se dirigirá á los Jefes de las dependencias del Cuerpo existentes en Madrid.

Art. 5.° Si la mayoría de los Ingenieros consultados opinan que debe reunirse el Tribunal, lo participarán así al Presidente de la Junta para que autorice su constitución y se proceda á la elección de los Vocales en un plazo de quince días, á contar de la comunicación de aquél.

Art. 6.° El Tribunal se reunirá dentro de un plazo de veinte días, contados desde su elección.

Art. 7.° Si por circunstancias imprevistas alguna División no nombrara el Vocal correspondiente, los demás individuos del Tribunal designarán el compañero que haya de ocupar su lugar.

Art. 8.° Mientras no se determine si el hecho denunciado debe ó no caer bajo la acción del Tribunal de honor no se citará el nombre del autor de aquél.

CAPÍTULO III

Modo de funcionar los Tribunales.

Art. 9.° El Ingeniero ó los Ingenieros que hagan la denuncia remitirán al Presidente del Tribunal todos los datos referentes al hecho de que se trata.

Art. 10. El Tribunal examinará estos datos, tomará los antecedentes que crea necesarios, oirá á los testigos que estime conveniente y formulará los cargos que resulten contra el interesado. Este será citado por el Tribunal para exponerle esos cargos y para que presente en su defensa las pruebas que considere oportunas dentro del plazo que señale el Tribunal.

Art. 11. Si por causa justificada no se presentase el interesado, se le concederá un nuevo plazo, y si dentro de éste no compareciese, actuará el Tribunal en presencia del defensor que el interesado, ó en su defecto el Tribunal, haya designado entre los individuos del Cuerpo.

Art. 12. Las votaciones se harán por bolas. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO IV

Acuerdos del Tribunal.

Art. 13. Cuando el Tribunal determine que el Ingeniero denunciado no debe seguir perteneciendo al Cuerpo, se le llamará de nuevo á su presencia, y el Presidente le invitará á que firme en el acto una instancia pidiendo su separación definitiva del servicio, á la cual se dará curso inmediatamente.

Art. 14. Si el Ingeniero juzgado se negase á suscribir esa instancia ó no concurriese á la citación del Tribunal, el Presidente de éste dará cuenta del fallo condenatorio al de la Junta Superior remitiéndole un acta por duplicado, en la cual se harán constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, la autorización para constituirse y la declaración de que aquel Ingeniero es autor del hecho deshonroso, y como tal debe ser separado del Cuerpo.

Art. 15. El Presidente de la Junta superior archivará uno de los ejemplares, remitiendo el otro al Ministro del ramo, á los efectos consiguientes.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 4 de Julio corriente, convoca á concurso para la provisión de cinco plazas de Oficial tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial tercero de Administración, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y que se han de proveer, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 7 de Enero de 1899 y 9 de Abril último, en un Ingeniero de Montes la primera, en un Ingeniero agrónomo la segunda, en un Oficial de Ingenieros militares la tercera, en un Oficial de Artillería la cuarta, y en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos la quinta.

Los aspirantes militares, que no habrán de exceder de la edad de treinta y cinco años, deberán presentar las instancias por conducto del Ministerio de la Guerra y en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, acompañadas de las hojas de servicios, de las certificaciones de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados aporten al concurso.

Los aspirantes civiles deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Poseer el título de Ingeniero de uno de los ramos indicados.

2.ª No exceder de treinta y cinco años de edad.

3.ª No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Acreditar la robustez física necesaria para dedicarse á los trabajos de campo.

Las instancias serán admitidas en esta Dirección general dentro del término de un mes, á partir de la publicación de este anuncio, acompañadas de la partida de bautismo ó certificación de la de nacimiento, según los casos; del título de Ingeniero, de la certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local; de los documentos que acrediten los servicios prestados por el interesado al Estado, si los tuviera; sus méritos científicos contraídos en el ejercicio de la carrera, y de la certificación de la hoja académica de estudios, expedida por la Escuela en que los hubiere cursado.

Los aspirantes civiles deberán someterse á un reconocimiento físico, practicado por un Médico nombrado por esta Dirección general.

Madrid 5 de Julio de 1900.—El Director general, C. Barraquer.

(*Gaceta núm.* 188.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Director gerente de la Sociedad de Crédito Banco de Santander, apoyada por la Liga de contribuyentes de aquella capital, consultando si los cupones de Sociedades mercantiles que han vencido en 30 de Junio último y 1.° de Julio corriente y que proceden de intereses devengados desde 1.° de Enero del año actual hasta esas fechas, están sujetos al impuesto por todo su importe, ó al hacer el pago de dichos cupones habrán de hacerse dos liquidaciones proporcionales al tiempo que comprenden las obligaciones contraídas, y pidiendo: primero, que se aclare la ley y el reglamento de utilidades, declarando que para pago á la Hacienda de la contribución de utilidades que obtengan las Sociedades anónimas, se computará á las mismas la parte de contribución que hayan satisfecho durante el ejercicio de sus balances por los intereses de valores del Estado y de Empresas mercantiles que posean en cartera de su propiedad; segundo, que se aclare igualmente el artículo 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado en el sentido de que se reconozca el derecho á reponer las bajas experimentadas en los beneficios del mismo ejercicio, y se consideren de abono como mineración de utilidades, para los efectos del pago de contribución, las cantidades destinadas á extinción de deudas; y tercero, que se haga cumplir á la Compañía de los ferrocarriles del Norte la orden de este Ministerio que dispuso que los intereses de las obligaciones de Alar fueran satisfechas con solo el descuento de 2'86 por 100 y no con el 7 por 100.

Resultando que los recurrentes, fundados en la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 18 de Abril último, que exceptuó

los cupones vencidos en 31 de Marzo y 1.° de Abril último, y en la segunda disposición transitoria del reglamento de 30 de Marzo, creen que procede liquidar los cupones objeto de la consulta con arreglo á la legislación anterior, por lo que se refiere á los tres primeros meses de los seis que el cupón comprende, y por la que hoy rige, por lo que se refiere á los tres últimos, tanto más cuanto que las leyes no tienen efecto retroactivo, á menos que así expresamente lo declaren, y esta declaración no aparece en la de Utilidades;

Considerando que la cuestión planteada por el Banco de Santander exige una resolución que evite nuevas consultas y deje puntualizada la forma de liquidación de los derechos del Tesoro que se derivan de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en sus diferentes aspectos de vencimiento de intereses, pago de obligaciones y liquidación de balances, y que al par se atenga á la justicia y á la equidad tributaria:

Considerando que puesta en vigor la referida ley en 1.° de Abril de 1900, y determinando el reglamento de 30 de Marzo último en su disposición segunda transitoria que al practicar las liquidaciones se tendrán en cuenta, por lo que se refiere á intereses de valores mercantiles, los devengos posteriores á 1.° de Abril, á dicho precepto reglamentario debe subordinarse la liquidación de los derechos del Tesoro en cuanto se refiere á intereses de valores mercantiles:

Considerando que es posible que haya vencimientos de interes y pago de obligaciones en fechas intermedias entre el dia siguiente al 1.° de Abril último y el 30 de Junio ó el 1.° de Julio corriente, que es la fecha consultada, y es evidente que los balances que por el primer semestre del año natural de 1900, ó por la totalidad del año han de presentar, se comprenderán los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1900, en los que la ley de Utilidades no tiene aplicación:

Considerando que tomando el criterio más amplio y favorable al contribuyente, y aplicando estrictamente la disposición segunda transitoria del reglamento de 30 de Marzo de 1900, los intereses devengados antes del día 1.° de Abril último deben liquidarse con areglo á las leyes y por la cuantía de los impuestos que regían antes de dicha fecha:

Considerando que en cuanto á la segunda petición, referente á que se declare que los intereses procedentes de los cupones del papel del Estado que las Sociedades posean y que han pagado ya el impuesto, así como los que perciban procedentes de beneficios repartidos por otras Sociedades mercantiles de las que posean valores no vuelvan á tributar ni á figurar como utilidad liquidable, nada puede acordarse sobre ello por existir un expediente análogo pendiente de informe en el Consejo de Estado:

Considerando, por lo referente á que se suprima de la disposición 2.ª del art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900 la parte que establece que no serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos las cantidades que se destinen á la extinción de deudas, el Banco de Santander da una latitud á la frase que realmente no tiene, pues claro que en la cuenta han de ser de abono el pago de todas las atenciones que requieran la explotación y entretenimiento del negocio:

Considerando que la petición de la Liga de contribuyentes para que se obligue á la Compañía de los ferrocarriles del Norte á que pague en determinada cuantía el cupón de las obligaciones de Alar, no puede ser admisible, por que la Administración del Estado no interviene los pagos de intereses de unas Compañías á otras ó á los particulares, y en el caso concreto que motiva esta petición, la Hacienda terminó su misión resolviendo las consultas que le hicieron el Banco de Santander y la Compañía del ferrocaril del Norte fijando la cuantía del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver:

Primero. Que los intereses de valores mercantiles de vencimiento posterior al 1.° de Abril de 1900 deberán liquidarse á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación señalada en la ley de Utilidades la cantidad devengada desde 1.° de Abril de 1900 hasta la fecha del vencimiento, liquidándose todo lo devengado hasta el 30 de Marzo con arreglo las leyes anteriores.

Segundo. Que los balances que los Bancos y Sociedades presenten para la liquidación de sus beneficios en el año natural de 1900 se liquiden igualmente á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación de las leyes anteriores á la de 27 de Marzo de 1900 la parte proporcional del total de utilidades declaradas que corresponda á los tres primeros meses del año natural de 1900. y á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria el resto de la cifra de ellas que el balance comprenda.

Tercero. Que nada puede resolverse respecto á la exclusión de los balances de utilidades de las cantidades que se obtengan como consecuencia del cobro de intereses de valores de la Deuda del Estado que posean los Bancos ó Sociedades, por estar pendiente de resolución un expediente istruido al efecto.

Cuarto. Que no ha lugar á reformar el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900; y

Quinto. Que la Hacienda no puede interveeir en las dificultades que surjan entre los Bancos y las Sociedades y sus accionistas ú obligacionistas por la cuantía de las cantidades que deben abonarles, y por tanto, nada puede resolver en la petición de la Liga de contribuyentes de Santander, referente al pago de las oblgaciones de Alar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 187)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Julio Lunyer solicitando que se habilite el muelle de Lamiaco (Las Arenas) para el despacho de la puzolana en sacos y maquinaria que se importe con destino á la fábrica de cemento que el recurrente posee en Algorta:

Resultando que dicha solicitud se funda en que el punto de Las Arenas está ya habilitado para determinadas operaciones, y en los grandes perjuicios que origina al peticionario la descarga de dichas mercancías en los muelles de Bilbao y su reembarque para conducirlas desde el punto de despacho hasta Las Arenas, que es el descargadero más próximo á la fábrica:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por la Administración principal de Aduanas y Comandancia de Carabineros:

Considerando que si bien la habilitación que actualmente tiene el punto de Las Arenas es sólo para operaciones en régimen de cabotaje, y por la solicitud del Sr. Lunyer se pretende verificar en dicho punto operaciones de importación, es lo cierto que no hay inconveniente en que se acceda á lo pretendido, no ya porque la naturaleza de las mercancías para cuyo despacho se pide la habilitación es tal que no cabe presumir exista la idea de lesionar los intereses del Tesoro, sino también porque, perteneciendo Las Arenas á la jurisdicción de Portugalete, en donde hay servicio permanente y se practican despachos de importación, se puede hacer un justo beneficio a los intereses del recurrente, sin que con ello sufran lesión los de la Hacienda pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado en la instancia de referencia, y que, al efecto, la habilitación que para el cabotaje tiene el punto de Las Arenas, con arreglo á las vigentes Ordenanzas del ramo, se amplíe para el despacho de la puzolana y maquinaria que se importe del extranjero para la fabrica de cemento de que se trata, entendiéndose que los despachos deberán hacerse por el Delegado en Portugalete de la Aduana de Bilbao y con documentación de la misma; ejerciéndose por la fuerza del Resguardo la intervención que le corresponde en las operaciones que se autorizan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 190.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Secretaría

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente del término de Rubiana, partido de Valdeorras, en la provincia de Orense, por renuncia del que lo desempeñaba en el corriente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo: de orden del Ilmo. señor Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Coruña Julio 10 de 1900.—José María Armada.

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente del término de Orense, partido y provincia del mismo nombre, por fallecimiento del que la desempeñaba en el corriente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo; de orden del Ilmo. señor Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga, y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Coruña 10 Julio de 1900.—José María Armada.

AYUNTAMIENTOS

Villamartín

Por segunda vez se invita á los contribuyentes por territorial é industrial en este municipio, á que durante los días 18, 19, 20 y 21 del actual mes y horas de siete á doce de la mañana y de dos á seis de la tarde, satisfagan sus cuotas respectivas correspondientes al ejercicio de 1898-99 y 1900, en la recaudación; á cuyo efecto estará abierta al público en dichos días y horas, en el sitio de costumbre. Los débitos de referencia no devengarán recargo alguno.

Lo que se gace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Villamartín 10 Julio de 1900.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15